PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Araceli Geraldo
#TrabajandoPorT

2507

Mexicali, Baja California, 10 de Noviembre de 2021.

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXIV/059/2021
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
10 NOV 2021
OFICIALÍA DE PARTES

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de B.C.
Presente. -

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **18 de noviembre** del año en curso la presente iniciativa:

1.- ***INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 321, DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA*** *(Agravar la penalidad al Abogado o Funcionario Público que presente testigos falsos.).*

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Geraldo Araceli

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV.
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.

Compañeras y Compañeros Diputados:

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ,** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA,** de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, 28 ambos de la fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, ***INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 321, DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA,*** al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Una de las intenciones del legislador federal al reformar el proceso penal acusatorio, es que se desarrolle de manera transparente ello con el principio de inmediación en donde el juez de manera obligatoria tiene que estar presente en todas las audiencias que se desahoguen, aun y cuando sean privadas. Pues recordemos que los procesos penales antes del año 2016 se delegaban al secretario de

acuerdos a fin de que diera fe de que sucediera en las audiencias y en el mejor de los escenarios en asuntos relevantes el juez de cada juzgado estaba presente durante su desarrollo, pero en el 95% no era así por la carga excesiva de trabajo que existía, lo que no permitía que el juez de forma directa escuchara a los testigos que deponían en un expediente; ahora por el contrario el juez o jueza deben escuchar, ver y resolver en base a lo que escucharon de viva voz en las audiencias, ya sea inicial, intermedia, por parte de los testigos que asisten a las salas de audiencias y además de escuchar su testimonio el juez ve las gesticulaciones que las personas hacen al estar rindiendo una declaración ante el Tribunal.

Sin embargo, existen malas praxis por parte de abogados particulares o hasta de los mismos funcionarios públicos en "aleccionar" a los testigos lo que deben de declarar frente al juez, a fin de lograr demostrar su teoría del caso según corresponda, situación que no es correcta pues se trata de conocer la verdad jurídica de los hechos y no que sean inventados o alterados por las declaraciones de testigos que se ponen de acuerdo con los abogados y en ciertos casos obtienen un beneficio económico por declarar algo que en realidad no sucedió así.

Es verdad que toda persona tiene el derecho a contar con una defensa técnica y adecuada tal y como lo marca el numeral 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; sin embargo, dicho numeral es garante de que ninguna persona que no cuente con los recursos económicos para contratar a un abogado particular, el estado le brinda uno de oficio, y no así para sorprender al juez con el ofrecimiento de testigos falsos que no les consten los hechos o alteren la verdad jurídica.

Así también como abogados se debe ponderar la ética jurídica y verdaderamente practicarla de la forma adecuada, pues como ya mencionamos en muchos de los casos, vemos con tristeza que se sigue ofreciendo testigos que al final de un contrainterrogatorio van a ser puestos en evidencia que lo dicho es falsedad ante el Juez, y que en nuestro Código Penal se encuentra contemplado como delito, en el numeral 320.

Ahora por su parte el artículo 321 del mismo código punitivo se establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 321.- Presentación de testigos falsos y otros.- Al que presente testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y hasta cien días multa.
> Además de las penas a que se refiere el párrafo anterior, el perito, intérprete o traductor sufrirá inhabilitación para desempeñar sus funciones hasta por dos años."[1]

[1] Código Penal de Baja California.

Del numeral antes citado se advierte **que es muy generalizado** en establecer que se castigará al que presente testigos falsos o logre que algún funcionario de los mencionados en dicho numeral falte a la verdad, es decir, puede entender que cualquier persona lo puede hacer; sin embargo esta legisladora considera que atendiendo al nuevo sistema de justicia penal, el ofendido, la víctima o hasta el propio imputado como parte también pueden aportar testigos a fin de que sean interrogados por el fiscal o ante el Tribunal; sin embargo, esas partes no son peritos en derecho, no conocen el delito en que pueden incurrir si ofrecen o presentan a un testigo que declare falsamente en su beneficio, caso contrario a un abogado que conoce de leyes y el castigo que puede ejecutarse en su perjuicio en tal caso.

Es por ello que para esta parlamentaria es necesario, establecer la distinción de las demás partes de un proceso penal y los abogados ya sean públicos o particulares a fin de agravar la penalidad en el numeral 321 del código punitivo cuando cualquier abogado o hasta funcionario público en el ejercicio de sus funciones se preste a esta mala práctica de presentar testigos falsos ante la autoridad correspondiente, sin importar que se obtenga un lucro por parte del testigo, ya que aquí lo que interesa es el actuar del abogado, su falta de ética, el hecho de querer sorprender a la autoridad y falsear hechos notorios y ocultar la verdad jurídica.

Aplicando dicha sanción a cualquier abogado de la materia de que se trate, pues no solo en materia penal sucede, sino también en gran parte en asuntos civiles, familiares, laborales etc., etc.. Pues se debe poner el granito de arena de todos los abogados a fin de que se logre con ética practicar la noble abogacía en favor de los representados y no por querer sorprender a la autoridad correspondiente se haga trabajar la maquinaria jurídica, obteniéndose al final de cuentas que el testigo es falso, que no le constan los hechos o trata de beneficiar a alguna de las partes, ello con independencia de obtener un lucro económico o de otra naturaleza.

El aparato jurídico en nuestro País debe ir cambiando en mejoras de la sociedad, a fin de que se tenga la confianza de denunciar, de acudir a sede judicial y saber que existirá transparencia en el caso, que no existirán mentiras o acuerdos a escondidas por las partes, que el juez o jueza solo escuchara a las partes y sin que exista duda razonable resolverá conforme a derecho y de forma imparcial.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado se propone Modificar el artículo 321 del Código Penal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
"ARTÍCULO 321.- Presentación de testigos falsos y otros.- Al que presente testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y hasta cien días multa. Además de las penas a que se refiere el párrafo anterior, el perito, intérprete o traductor sufrirá inhabilitación para desempeñar sus funciones hasta por dos años."	ARTÍCULO 321.- Presentación de testigos falsos y otros.- Al que presente testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y hasta cien días multa. Además de las penas a que se refiere el párrafo anterior, el perito, intérprete o traductor sufrirá inhabilitación para desempeñar sus funciones hasta por dos años. **La penalidad anterior, se agravará de dos a cinco años y hasta doscientos días multa, al abogado o funcionario público que presente a testigos falsos ante la autoridad correspondiente con la finalidad de que declare hechos que no le consten, o altere los mismos.**

RESOLUTIVO:

SE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 321, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 321.- Presentación de testigos falsos y otros.- Al que presente testigos falsos conociendo esta circunstancia o logre que un testigo, perito, intérprete traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y hasta cien días multa. Además de las penas a que se refiere el párrafo anterior, el perito, intérprete o traductor sufrirá inhabilitación para desempeñar sus funciones hasta por dos años.

La penalidad anterior, se agravará de dos a cinco años y hasta doscientos días multa, al abogado o funcionario público que presente a testigos falsos ante la autoridad correspondiente con la finalidad de que declare hechos que no le consten, o altere los mismos.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón Benito Juárez García,
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali,
Baja California a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.